



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-676/2025

**PARTE ACTORA:** JUAN PABLO ALEMÁN  
IZAGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS<sup>2</sup>

*Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos INE/CG/571/2025 y INE/CG572/2025, del Consejo General del INE, en relación con la elección de magistraturas de circuito en materia penal y administrativa, en el segundo distrito electoral, del octavo circuito judicial, con sede en Coahuila de Zaragoza.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El actor participó como candidato a magistrado de circuito en materia penal y administrativa, en el octavo circuito judicial, con sede en Coahuila de Zaragoza, y obtuvo el segundo lugar de la votación, por debajo del candidato Carlos Guillermo Fernández Gallardo.
2. El actor promovió un juicio de inconformidad porque, a su juicio, el candidato ganador no cumple con los requisitos de elegibilidad.

### II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> María Fernanda Arellano Valdés.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

4. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial.
5. **Registro de candidatura.** La parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como candidato a magistrado de circuito en materia penal y administrativa, en el octavo circuito judicial, con sede en Coahuila.
6. **Jornada electoral.** El primero de junio se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario.
7. **Cómputos de entidad federativa.** En su momento, el Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Cómputos de Entidad Federativa <sup>4</sup> Circuito Judicial 8 / Distrito Electoral 2 Magistraturas de Circuito – Candidatos Hombres			
Candidato	Poder postulante	Votos	Porcentaje
Fernández Gallardo Carlos Guillermo	Ejecutivo	138,918	4.3487%
Alemán Izaguirre Juan Pablo	Legislativo	48,246	1.5103%

8. **Sumatoria nacional, asignación paritaria y declaratoria de validez.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, por los que determinó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito, realizó la asignación de cargos en forma paritaria, declaró la validez de la elección y ordenó entregar las constancias de mayoría respectivas.
9. Dichos acuerdos fueron publicados en la Gaceta Electoral del INE, el primero de julio.

<sup>4</sup> Consultable en el portal del INE “Cómputos de Entidad Federativa y Circunscripción 2025 - Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación” <https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/8/distrito-judicial/2/penal-administrativo/candidatos>



10. **Juicio de inconformidad.** El tres de julio siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad.

### III. TRÁMITE

11. **Turno.** El siete de julio la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-676/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el medio de impugnación, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad porque se relaciona con la elección de magistraturas de circuito en el proceso electoral extraordinario. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la **inviabilidad** de los efectos jurídicos pretendidos, al considerar que en la legislación electoral no existe alguna disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora por la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación, de ahí que no se puedan producir los efectos jurídicos materiales que pretende el recurrente con su demanda.
15. Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que la determinación sobre las consecuencias de declarar

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

la nulidad de una elección o la inelegibilidad de una candidatura ganadora corresponde al pronunciamiento de fondo de la presente controversia.<sup>6</sup>

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia generales,<sup>7</sup> de conformidad con lo siguiente:

### ***Requisitos generales***

17. **Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, porque se hace constar el nombre, la firma electrónica del promovente, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que, si bien los acuerdos impugnados se aprobaron el veintiséis de junio, lo cierto es que fueron publicados en la Gaceta Electoral hasta el primero de julio, de ahí que si la demanda se presentó el tres de julio siguiente, se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la normativa electoral.

19. **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio de inconformidad, ya que se ostenta con el carácter de candidato a magistrado de circuito en la elección cuya validez se controvierte.

20. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico, ya que ocupó el segundo lugar en la votación y aduce tener un mejor derecho para ser designado en el cargo, ante la presunta inelegibilidad de la candidatura ganadora.

### ***Requisitos especiales***

21. **Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora en su escrito de demanda precisa que la elección objeto de la controversia es la relativa a las magistraturas de circuito en materia penal y administrativa

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la SCJN, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



del octavo circuito judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, inciso a) de la Ley de Medios.

22. **Individualización del acta de cómputo de entidad federativa que se combate.** Se cumple el requisito previsto el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios, porque la parte enjuiciante señala que controvierte la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.
23. **Individualización de las mesas directivas de casilla.** Este requisito resulta inaplicable al caso concreto, porque la controversia se relaciona con la supuesta inelegibilidad la candidatura ganadora.

## VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### a. Agravios de la parte actora

24. El actor plantea que el candidato Carlos Guillermo Fernández Gallardo resulta inelegible para ocupar el cargo de magistrado de circuito en materia penal y administrativa, ya que, desde su perspectiva, no cumple con el requisito académico de contar con un promedio de nueve en la especialidad por la cual compitió.
25. Aduce que la responsable indebidamente le promedió tres materias que no son afines a la materia penal y administrativa, esto es, *Criminología*, *Medicina Legal* y *Derecho Fiscal*, dejando de lado otras materias que, a su juicio, sí se relacionan con la especialidad del cargo.
26. Señala que la materia de *Criminología* es una ciencia social que no tiene por objeto de estudio de los elementos del delito o el procedimiento penal y, de la misma manera, la materia *Medicina Legal* no se relaciona con dicha especialidad, porque se utiliza para solucionar problemas en distintas ramas del derecho de manera genérica.
27. Por otro lado, refiere que el artículo 97 constitucional no establece un número determinado de materias con las cuales se puede obtener el promedio académico referido, sino que se debe obtener ampliamente de todo el conjunto de materias relacionadas con la especialidad por la que se compite.

28. Agrega que este Tribunal, en el SUP-JDC-18/205, estableció que el promedio de nueve en la especialidad consiste en una media aritmética que no puede limitarse a una materia en particular, sino que debe basarse en el conjunto de materias relacionadas con el cargo que se pretende ocupar.
29. Por tanto, desde su perspectiva, la metodología utilizada por la responsable no fue apta para demostrar que el candidato Fernández Gallardo cumplió con el requisito de elegibilidad en comento, sino que fue arbitraria.
30. Así, solicita que este Tribunal **revoque** la metodología utilizada para promediar la calificación, el dictamen de elegibilidad y la constancia de mayoría respectiva, para el efecto de que se le asigne el cargo a él, quien obtuvo el segundo lugar de la votación, y no se deje vacante el mismo, como lo propuso la responsable en otros asuntos.
31. Lo anterior, ya que el artículo 533, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga al Consejo General del INE a asignar los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, de ahí que, si alguna candidatura ganadora resultó inelegible, la consecuencia natural y lógica es que la persona que haya quedado en segundo lugar ocupe el cargo.
32. Además, porque considera que resulta aplicable el artículo 98 de la Constitución general, en relación con el artículo 231 de la Ley Orgánica del PJF, los cuales establecen que ante la ausencia definitiva de una magistratura de circuito debe ocupar dicha vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para el mismo cargo, precisando que, en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.
33. Agrega que el espíritu de la reforma judicial es que los cargos sean ocupados por personas que emanen del voto popular, por lo que resultaría ilógico declarar vacantes puestos que se sometieron a



elección, sobre todo cuando los candidatos que se postularon gastaron dinero de su propia bolsa para sufragar los gastos de la campaña, por lo que sería una carga excesiva someterlos nuevamente a esas erogaciones.

34. Finalmente, señala que su propuesta para ocupar las vacantes por inelegibilidad es viable, ya que de la normativa actual no es posible deducir qué es lo que va a suceder durante todo el tiempo que perdure la ausencia hasta la celebración de un nuevo proceso electoral, dejando al arbitrio del Consejo de la Judicatura o del nuevo Órgano de Administración Judicial, la facultad para designar arbitrariamente un titular que ni siquiera pudo haber participado en la elección, contraviniendo la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

#### **b. Planteamiento del caso**

35. En virtud de lo anterior, se considera que la cuestión jurídica por resolver se circunscribe a determinar, primero, si la autoridad administrativa electoral estaba facultada para valorar el cumplimiento de los requisitos académicos en cuestión y bajo qué parámetros se debió realizar ese ejercicio valorativo.
36. Posteriormente, en su caso, se deberá estudiar si el candidato Fernández Gallardo resultaba elegible para ocupar el cargo de magistrado de circuito en materia penal y administrativa, en específico si acreditó cumplir el requisito relacionado con el promedio académico necesario en la especialidad por la cual compitió.
37. Finalmente, en caso de ambos agravios resulten fundados, se deberán analizar las consecuencias jurídicas que acarrea declarar la inelegibilidad de esa candidatura, es decir, si debe mantenerse vacante el cargo como lo propuso la responsable o si, por el contrario, debe asignarse el cargo al segundo lugar en la votación correspondiente, como lo sostiene el recurrente.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### Tesis de la decisión

38. Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, en tanto que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias de la especialidad del cargo al que se aspira, es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada a los Comités de Evaluación.
39. Lo anterior, en tanto que dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.
40. Por esta razón, esta Sala Superior no está en posibilidad de ordenar al INE una modificación respecto de la metodología que implementó para verificar este requisito de idoneidad del candidato Carlos Guillermo Fernández Gallardo, como lo plantea el actor, por lo que bastaba con que dicho requisito haya sido acreditado por el Comité de Evaluación postulante para que se tenga como válido.

### Caso concreto

41. Esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **inoperantes**, porque el análisis del promedio de nueve puntos en las materias afines está reservado a los comités de evaluación, al ser los **órganos técnicos facultados para determinar ese requisito**.
42. En efecto, este Tribunal ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.<sup>8</sup>
43. Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya

---

<sup>8</sup> SUP-JE-171/2025 y acumulados.



valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

44. En el caso, los Comités de Evaluación tenían la facultad constitucional de valorar qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.
45. En esa tesitura, la **inoperancia** de los agravios radica en que la actora no podría alcanzar su pretensión pues, como ya se señaló, el requisito de idoneidad en cuestión es uno que permite valoraciones y la implementación de una metodología apropiada, lo cual está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.
46. Con base en esto, si el INE carece de facultades para implementar una metodología que le lleve a verificar que las personas que resultaron electas cumplen con el promedio de nueve en las materias de la especialidad a la que aspiran, y tampoco esta Sala Superior tampoco tiene facultades para emprender dicha revisión, entonces la pretensión del actor en este juicio es **inatendible**.
47. Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que el actor señala incumplido, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología, como lo plantea el promovente.
48. Por el contrario, se debe partir de que, si el Comité de Evaluación que validó la candidatura de Carlos Guillermo Fernández Gallardo sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.

**IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos INE/CG/571/2025 y INE/CG572/2025, del Consejo General del INE.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular y ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-676/2025<sup>9</sup>

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de declarar inatendibles los argumentos relacionados con la supuesta inelegibilidad de Carlos Guillermo Fernández Gallardo, asignado como magistrado de circuito en Coahuila, por no cumplir el requisito de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo.

**I. Contexto del caso.** En este caso, un candidato a magistrado de circuito en materias Penal y Administrativa en el segundo distrito judicial de Coahuila que perdió esa elección impugna, entre otras cosas, la elegibilidad Carlos Guillermo Fernández Gallardo, hombre que fue asignado en el cargo, por, supuestamente, no cumplir el requisito de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas éste.

**II. Decisión mayoritaria.** La mayoría de la Sala afirmó que el argumento del actor era inatendible porque el requisito que la candidatura cuestionada habría incumplido sólo puede ser valorado por los Comités de Evaluación.

**III. Mi postura.** Para mí, la decisión de la mayoría es incorrecta. Me parece que el argumento planteado por el actor era completamente analizable. Si tenía razón o no, era una cuestión que debió definirse a partir de una valoración de las pruebas que aportó y de la fuerza de sus argumentos.

Es un criterio firme de esta Sala, contenido en la jurisprudencia 11 de 1997,<sup>10</sup> que la elegibilidad de una candidatura puede cuestionarse en dos momentos: primero, en la etapa de registro y, después, durante la etapa de resultados y validez.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada, Fernanda Nicole Plascencia Calderón y Mariano Alejandro González Pérez.

<sup>10</sup> De rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”.

Esa máxima es aplicable, sí, a la revisión que la autoridad administrativa puede llevar a cabo, pero, sobre todo, a la que este Tribunal está facultado para realizar de llegar casos que, como éstos, contengan ese tipo de argumentos.

Así como esta Sala nunca ha dejado de estudiar planteamientos de inelegibilidad tratándose de cargos legislativos y ejecutivos, con base en que los partidos políticos o la autoridad electoral ya habían analizado su elegibilidad, me parece que no puede empezar a hacerlo tratándose de los judiciales por la supuesta revisión de los Comités.

Insisto, contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo es un requisito de elegibilidad y eso, por supuesto, es analizable por esta Sala si así lo plantean las personas actoras. El tipo de requisito no determina las posibilidades que tiene la Sala para analizarlo.

En ese sentido, me parece que negar que esta Sala Superior puede revisarlo implica afirmar, implícitamente, que sus facultades de tribunal constitucional especializado en materia electoral están supeditadas o condicionadas a la de una clase de órganos postulantes, los Comités de Evaluación.

No puedo compartir esa lógica porque resulta incompatible con la idea de Estado Constitucional de Derecho y la existencia de mecanismos efectivos para controlar la actuación de todos y cada uno de sus órganos mediante los cuales actúa, pues sería equipararlos a entes institucionales infalibles.

Por lo anterior, disiento.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-676/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>11</sup>**

Emito el presente voto particular, para expresar las razones por las que difiero de las consideraciones de la sentencia aprobada, dado que en la que se sostiene que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, **el Consejo General del INE está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE,

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Edith Celeste García Ramírez.

mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito, hizo la asignación de cargos en forma paritaria, declaró la validez de la elección y ordenó entregar las constancias de mayoría respectivas. Además, en dichos acuerdos también determinó que el candidato Carlos Guillermo Fernández Gallardo resultaba elegible para ocupar el cargo de magistrado de circuito en materia penal y administrativa en el Distrito Judicial 2, del Octavo Circuito, en Coahuila.

Ante ello, un candidato que participó en la elección por el mismo cargo presentó una demanda, solicitando se revise la elegibilidad del candidato electo, ya que estima que no cumplía con el requisito de tener promedio general de 9 puntos en las materias de especialidad. Específicamente, argumenta que no debió tomar sólo “Criminología”, “Medicina Legal” y “Derecho Fiscal” para advertir el promedio, sino que debió considerar todas las materias vinculadas con su área de ejercicio.

Derivado de lo expuesto, la pretensión del actor era que la Sala Superior revisara la determinación del INE, declarara la inelegibilidad de la candidatura controvertida y le asignara el cargo a él, tras haberse sido el segundo hombre más votado, a pesar de cumplir los requisitos.

## **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada, se resolvió que la pretensión del actor es inatendible, dado que **la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica reservada para los Comités de Evaluación.**

En ese sentido, la mayoría expuso que, si bien el Tribunal ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé,<sup>12</sup> esa facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue

---

<sup>12</sup> SUP-JE-171/2025 y acumulados.



delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

A partir de esas consideraciones consideró inoperantes los agravios del actor.

### **3. Razones de disenso**

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, estimo que los planteamientos del actor debieron estudiarse y, en consecuencia, revisar si, como lo determinó el INE, la candidatura controvertida cumplía con los requisitos de elegibilidad.

El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es, incluso, una cuestión de interés público, por lo que, su revisión es indispensable para garantizar que las personas que pretenden ocupar un cargo público del Poder Judicial de la Federación, electo popularmente, cumpla con los requisitos previstos en la propia Constitución general. Por ello, como Tribunal Constitucional no podemos desconocer las facultades de la autoridad electoral para revisar que el cumplimiento de esos requisitos.

Asimismo, me separo de la postura mayoritaria porque no comparto las consideraciones en las que se sustenta la sentencia aprobada, ya que, desde mi perspectiva, esas consideraciones son contrarias a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

**3.1. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

Sin embargo, considero que su revisión no se limita únicamente a los Comités. Esto, porque el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, aunque en una primera etapa (la postulación) los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento; en la etapa de calificación le corresponde al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, sin que se justifique exceptuar de revisión su cumplimiento.

De hecho, la decisión de la mayoría pasa por alto que el Consejo General del INE es, precisamente, la autoridad encargada, por mandato constitucional, de declarar la validez de cada una de las elecciones que ella misma organiza, por ende, tal autoridad tiene la obligación y alta responsabilidad de cerciorarse que cada persona que ocupará algún cargo de elección popular cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución general y la ley, para acceder a un cargo público, de cualquiera de los tres poderes.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma constitucional, que se exigen a las candidaturas de cualquier cargo de elección popular incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, deben cumplirse de manera absoluta y previo a que las personas electas accedan al cargo.

Además, los requisitos como el cumplimiento de los promedios exigidos por la ley se relacionan con cualidades con las que debe contar una persona para el ejercicio del cargo de persona juzgadora, puesto que lo que se busca es que, efectivamente, accedan al cargo candidatas y candidatos que tengan los conocimientos necesarios para impartir justicia.



En ese sentido, que los Comités Técnicos de Evaluación hayan revisado el cumplimiento de tales requisitos al momento del registro de las candidaturas a los diferentes cargos de personas juzgadoras, no impide que este análisis pueda volver a realizarse en un segundo momento, cuando la autoridad electoral administrativa efectúe el cómputo final y la declaratoria de validez.

Al impedir esa segunda revisión se impide garantizar a toda la ciudadanía que las personas que serán las titulares de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cumplen a cabalidad con los requisitos constitucionales, por lo que, incluso, esa revisión constituye una obligación para el Consejo General del INE que emana de la propia Constitución general.

Es por estas razones que estimo que, contrario a lo razonado por la mayoría, la autoridad electoral sí tenía facultades para volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona candidata, cuya candidatura se controvierte. Por ende, con independencia de lo que se resolviera en el fondo, sí era posible estudiar la pretensión del actor y revisar la metodología aplicada por el INE.

#### **4. Conclusión:**

Tal como lo he expuesto en este voto, se debe reconocer la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, ya que desconocerla es una decisión que contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.